

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00077** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Doris Patiño Ramirez
Accionada: Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá y Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos de La Mesa (Cundinamarca)
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante la protección de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que actúa en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001418902420200023700, que cursa en el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

2.- Que dentro de la referida acción ejecutiva, se solicitó el decreto de la medida cautelar correspondiente al embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 166-58602, de propiedad del extremo demandado, la cual fue decretada por parte de la autoridad accionada y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cundinamarca).

3.- Que la prenotada cautela no fue registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cundinamarca), con ocasión de

un error en la elaboración del oficio expedido por el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo cual la nota devolutiva fue remitida a esa sede judicial de manera directa.

4.- Que tal situación fue expuesta ante la autoridad encartada, quien le indicó que allí no obraba el documento contentivo de la antedicha nota devolutiva, por tanto, no era posible elaborar un nuevo oficio de embargo.

5.- Que se dirigió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cundinamarca), en donde le informaron que el aludido documento había sido remitido directamente a la autoridad accionada.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

“Señor Juez respetuosamente le solicito se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, remitir con prontitud la nota devolutiva en disposición del Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para de esta manera conocer en que se fundamento la devolución y solicitar así que este último oficio nuevamente de ser posible.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 10 de marzo del año en curso, en la cual, se dispuso a oficiar a las autoridades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad informó:

“En cuanto a las medidas cautelares fue denunciado como bien de propiedad del extremo demandado, el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.166-58602, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cundinamarca). Al respecto, verificados los requisitos de los Artículos 593 y 599 del Código General del

Proceso, se decretó la cautela en decisión de 17 de octubre de 2020 y se libró el Oficio No.2460 con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cundinamarca).

Se remitió vía correo electrónico a la parte demandante para su trámite. Se informa, la parte accionante radica el 19 de enero de 2021, a través del correo institucional de este Juzgado, escrito a través del cual informa la negación de la inscripción de la medida por la Oficina de Registro de la Mesa y la generación de la nota devolutiva, mencionando las razones que tuvieron en cuenta para no inscribirle la cautela en el Folio de Matrícula. Por lo tanto, pretende se comuniquen nuevamente el embargo.

Formulado lo anterior, el Despacho en proveído de 16 de febrero de 2021, le indica no ser posible acceder a esta petición, porque revisado correo institucional j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co no se evidenció la nota devolutiva aludida por la demandante, remitida como corresponde por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa.”

A su turno, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca) refirió: “En esta Oficina se radicó el 4 de noviembre de 2020 por un señor RODOLFO HERNANDEZ, quien se identificó con la C.C. No.79291109 e indicó como número de celular el 3106093053 documento que corresponde a una fotocopia de dudoso origen de un supuesto oficio del Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, de número 2460 del 22 de octubre de 2020, sin firma y no enviado electrónicamente como se establece en los protocolos de correos electrónicos, como se dijo, su radicación fue personal, pero al parecer no lo radicó la señora DORIS PATIÑO RAMIREZ como lo argumenta en los hechos.

Sobre los hechos 5°; 6°; 7°; 8° y 9° de la demanda, esta Oficina de Registro una vez realizada la radicación con número 2020-166-6-5533, efectuó el proceso de calificación a que se refiere el artículo 13 y siguientes de la ley 1579 de 2012, no superando los controles de seguridad electrónica dicho documento, ya que al realizar la verificación de autenticidad electrónica de la rama judicial se reportó que “El documento no es Auténtico”, situación por demás muy grave.

Como guardiana de La Fe Pública la Oficina de Registro devolvió sin registrar el documento al Juzgado de origen como es debido y prudente. Adjuntando la Nota Devolutiva de esta Oficina de Registro cuyo contenido sustancial de devolución se refiere a lo irregularmente impreso en la fotocopia de oficio que se radicó y que se copia a continuación “NO PROCEDE EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO POR CUANTO SE HIZO LA CONSULTA DE VALIDACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA URL: DONDE REFLEJA QUE EL DOCUMENTO NO ES AUTENTICO (VER COPIA ANEXA DE LA CONSULTA). EN LA FOTOCOPIA QUE SE RADICO, DESPUÉS DEL NOMBRE DE LA SECRETARIA, EXISTE UNA NOTAS: "JOR MODO DE PREDECIR EL FUTURO ES INVENTÁNDOLO (ALAN KEY), CON LO CUAL NO SE LE ESTA DANDO SEGURIDAD JURÍDICA A LOS ACTOS SUJETOS A REGISTRO.”

Internamente en el proceso de calificación La Oficina de Registro y en particular el funcionario calificador del documento realizó las siguientes observaciones: “EL PRESENTE DOCUMENTO CONSULTADO CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3F11352610342C619F937EFA25B077F22EB7397CC5171F3670B8C0C23F073C17, REFLEJA QUE EL DOCUMENTO NO ES AUTENTICO (VER ANEXO PARA EL ARCHIVO DE LA ORIP).ADEMÁS LE COMUNIQUE AL SEÑOR REGISTRADOR DOCTOR JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO DE LO ANTES EXPUESTO, CON LO CUAL MANIFIESTA QUE EL DOCUMENTO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEBIDO A LO REFLEJADO EN LA CONSULTA”

Así las cosas la devolución del documento se ajustó a derecho.

Una vez hecho lo anterior Esta Oficina de Registró remitió el documento y sus anexos al Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, mediante Oficio de correspondencia ORIPLAMESA1662021EE0089 fechado del 28 de Enero de 2021 a la dirección señalada en el oficio radicado en copia dudosa.

Toda la documentación se remitió por Correo 4/72 a la Calle 11 No. 9-28/30 Piso 5°, Edificio Virrey Solís Torre sur de Bogotá D. C., teniendo en cuenta que el oficio no tenía dirección de correo electrónico, tal como aparece en el documento; pero la empresa de Corros 4/72 devolvió el sobre cerrado que se remitió con nota a mano “Dirección Errada”, con fecha 4 de febrero de este año.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si la presente acción constitucional resulta ser la vía idónea para obtener lo pretendido por el extremo actor.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4. Del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia

Respecto del particular, la Corte Constitucional mediante sentencia T-579 de 2011, fijó los criterios a tener en cuenta por el juez de tutela al momento de determinar si el aparato judicial a través de cada uno de sus representantes, ha omitido cumplir con sus obligaciones de manera oportuna vulnerando así, la citada prerrogativa, en los siguientes términos:

“Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita a garantizarle a los habitantes del territorio la posibilidad de solicitar ante los jueces competentes la protección o el restablecimiento de sus derechos sino que implica, además que el acceso sea efectivo. Esta idea fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En esta sentencia se dijo:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados^[23]. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales^[24], susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.^[25]

Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido desde sus primeros fallos que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política,^[26] lo constituye la garantía de que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas. Como ejemplo de lo anterior, en la sentencia T-498 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón), la Corte Constitucional consideró que “[...] existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso”.^[27]

Ahora bien, la consagración constitucional de los mencionados derechos y su protección mediante la acción de tutela, debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial

se adelante dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar el proceso y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales.^[28]

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. Por lo tanto, para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado.”

5.- La Subsidiariedad

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo

apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

6.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por quien actúa en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001418902420200023700 que cursa en el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza de la actora continúa en el tiempo.

Ahora bien, no sucede lo mismo en cuanto al principio de subsidiariedad que gobierna la presente acción tuitiva, como quiera que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, no le es dable a la parte actora pretender a través de este medio que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca), remitir la nota devolutiva con destino a la aludida autoridad judicial, como quiera que dentro del plenario no se evidencia que previo a interponer la solicitud de amparo hubiese formulado tal petitorio ante las entidades convocadas.

Nótese que, si bien, refiere haber acudido ante la ORIP aquí señalada para conocer el motivo por el cual se había proferido la nota devolutiva en relación con la aludida medida cautelar, lo cierto del caso es que no se puso en conocimiento de dicha entidad que el Juzgado de conocimiento no tenía a su disposición la documental requerida, ni se solicitó su remisión nuevamente vía correo electrónico, teniendo la posibilidad de acudir al ejercicio del derecho de petición para tal fin.

De igual forma, se observa que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, la autoridad encartada negó la solicitud de emitir un nuevo oficio de embargo, habida cuenta que no obraba en el plenario la nota devolutiva a

que hacía alusión la actora en el memorial correspondiente, sin que en contra de tal decisión se hubiese hecho uso de los recursos de ley o se hubiese solicitado que mediante el referido Juzgado se ordenara la remisión de dicho acto.

Bajo tales circunstancias, resulta dable colegir que lo pretendido a través de la presente solicitud de amparo puede ser solicitado directamente ante las accionadas, sin que se encuentre acreditado en el plenario que la actora hubiese procedido en tal sentido, máxime cuando se evidencia que las mismas, no se han sustraído de su obligación de atender los pedimentos por ésta formulados, sin que para ello deba mediar orden judicial proveniente de esta instancia constitucional.

De cara a tal situación, conviene recordar que no le es dable a la actora acudir de manera directa a la acción de tutela, sin que previo a ello se hubiesen agotado los mecanismos puestos a su disposición para obtener la remisión de la nota devolutiva aquí mencionada, debiendo precisar además que formular las peticiones del caso ya sea directamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa (Cundinamarca) o ante el juzgado accionado, para que por su intermedio se adose a la acción ejecutiva que allí cursa, no constituye una carga desbordada para la pretensora, habida cuenta que tales petitorios pueden ser elevados a través de mensaje de datos conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, máxime cuando la misma ostenta la calidad de abogada, conforme se evidencia en el expediente digital remitido por la pasiva.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Doris Patiño Ramírez.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

TUTELA: 005 2021 – 00077 00

DE: DORIS PATIÑO RAMÍREZ

CONTRA: JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por Doris Patiño Ramírez, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad640f502ee4dbf0a0f8bd8a3a1f81643ba96edada36cefbffa2d42838406395**

Documento generado en 23/03/2021 07:54:31 AM